



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 293/2019 R. II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento dio inicio mediante acta de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, proveniente de la Agencia Forestal de Dulce Nombre de María, del departamento de Chalatenango, de la División de Recursos Forestales, dependencia de esta Dirección General, del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la cual consta la tala de árboles de ceibillo, guarumo y madre cacao, en un bosque natural, en una extensión de dos manzanas aproximadamente, en un inmueble que se ubica

_____ , suelo clase agrológica VII, se presume que el hecho ocurrido fue realizado por el señor **ELÍAS VARELA**, siendo este el propietario del inmueble, quien al momento de la inspección ocular se verificó que para realizar con la referida tala no contaba con la autorización para el aprovechamiento de estos, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sino por la Alcaldía Municipal, por lo que al realizar dicha acción sin contar con el permiso de aprovechamiento, constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. Se agregó a folios cinco copia simple de permiso número 5/19 emitida por la Alcaldía Municipal de San Fernando, para la poda de árboles en veintitrés manzanas de terreno.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios siete, se agregó la declaración del señor **ELÍAS VARELA CASTRO**, quien al inicio del presente procedimiento se le conoció como **ELÍAS VARELA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos y quien **MANIFIESTA**: Que en el mes de septiembre fue a Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, a solicitar permiso para poda y machorra de árboles ubicados en el terreno que dice ser de su propiedad, que se encuentra en el _____, taló ocho arboles aproximadamente ya que pensaba hacer una casa de tabla y no quería los arboles cerca ya que en fuertes vientos o en lluvias podía caer encima de la casa, no sabía que necesita un permiso de parte del Área Forestal, para realizar dicha tala, solicita se haga de nuevo una inspección técnica para que revisen que habían árboles secos. Se agregó a folios ocho, copia del Documento Único de identidad del señor **ELÍAS VARELA CASTRO**.
- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diez, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las nueve horas con veintitrés minutos del día cinco de febrero de dos mil veinte, notificados el día dieciocho de febrero de dos mil veinte y se nombró al Agente Forestal designado

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, tal como consta a folios doce y veintiuno, en la cual se comprobó: a) El propietario del inmueble donde ocurrió la tala es el señor ELÍAS VARELA CASTRO, quien también es el responsable de la acción cometida. b) Que el día de la inspección se llevó a cabo en un inmueble denominado

propiedad del señor ELÍAS VARELA CASTRO. c) Que el día que ocurrió la tala fue en el mes de octubre de dos mil diecinueve, y el objetivo de ésta era para reactivar una **finca de café**, el suelo donde ocurrió el hecho es **clase agrológica VII**, con pendiente de cuarenta por ciento, textura gravilosa, profundidad efectiva de quince centímetros, y cuarenta por ciento de pedregosidad. d) Que el uso del suelo antes del daño era un **bosque natural secundario**. Que dos áreas intervenidas de una manzana de superficie cada una; la primera bosque natural secundario con especie de zucunan, cirincillo, tatascamite y otras; la segunda área finca de café abandonada con árboles dispersos, musáceas, ingas y café. f) Que el suelo después de los hechos generados es restaurar y ampliar la finca de café. g) La superficie talada es de uno punto cuatro hectáreas y los árboles de las especies dañados son trece guarumo, de diez a treinta y dos centímetros, por cuatro a quince metros de altura total; tres ceibillo de diez a sesenta centímetros por cinco a doce metros de altura total; dos de madrecaao de veinticinco a veintinueve centímetros por cuatro a quince metros de altura total; siete de mano de león (*oreopanax germinatus*) de nueve a doce centímetros por tres a ocho metros de altura total; ocho de zucunan de ocho a diez centímetros por tres metros de altura total; cinco de tecomasuche de doce a catorce centímetros por cuatro a seis metros de altura total; diez de jocote de invierno de diez a catorce centímetros por tres a cinco metros de altura total y dos árboles de caulote de diez a doce centímetros por tres a cuatro metros de altura total. h) No se encuentran fuentes hídricas cercanas al inmueble donde ocurrió la tala. i) El daño ocasionado de la acción cometida es la tala de los árboles. Se hace énfasis que la mayoría de los árboles talados se encuentran en proceso de recuperación ya que son árboles de especies de rebrote, excepto uno pero que éste se encontraba dañado en su interior por su edad. En total fueron treinta y ocho árboles talados en el área bosque natural secundario y la segunda área era una finca de café, donde se talaron doce árboles. j) El árbol de la especie mano de león (*oreopanax germinatus*), si se encuentran identificados como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince.

III. Referente al permiso No. 5/19, otorgado por la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de San Fernando, del departamento de Chalatenango, del cual se agrega copia a folios cinco, el cual autoriza al señor ELÍAS VARELA CASTRO a la eliminación de la machorra que esta plantada en el inmueble propiedad antes mencionado así como también la poda de árboles que se encuentran plantados en las veintitrés manzanas de terreno en lugar conocido como



terreno, que fue aproximadamente quince años un potrero por lo que no se considera bosque secundario dado que las especies son sólo arbustos. Al respecto la Ley Forestal define como machorra; Masa vegetal de poca altura consistente primordialmente en arbustos y similares que se produce generalmente por la inactividad de la tierra. La machorra hace referencia a un término utilizado de forma coloquial para referirse a los matorrales, es decir arbustos que constituyen una cubierta vegetal al ras de suelo, más o menos densa, según el tipo de arbusto del que se hable, pero casi siempre de baja altura, por lo que en ningún momento se autoriza con el término de tala de árboles en pie, y la poda consiste en eliminar una parte de un árbol, un arbusto o una planta, con el fin de modificar y/o controlar el tamaño, limitar el crecimiento de la planta, formar la planta y regular la cantidad de flores y frutos. En este contexto el permiso emitido por la Unidad Ambiental de la municipalidad de San Fernando departamento de Chalatenango, en ningún momento autorizó la tala de los árboles.

- IV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”***: a) Que se ha comprobado la tala de árboles, mediante el informe de inspección y valúo de la inspección del dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el que establece que fueron treinta y ocho árboles talados de las especies y cantidades mencionadas en el romano II, lo hechos se evidencian tal como lo menciona el acta forestal del día ocho de noviembre de dos de dos mil diecinueve, agregada al expediente, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo. Sin embargo también establece en informe de inspección y valúo que se habían determinado la tala se trata de árboles con especies de rebrote, de los cuales todos se encuentran en proceso de recuperación. b) **Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento** de los árboles talados, en esta Dirección General, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. d) **Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes del daño era una porción de **bosque natural secundario y la otra porción se trataba de una finca de café sin manejo**, lo cual cumple parcialmente con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) Dentro de los árboles talados, la especie Mano de León (*oreopanax germinatus*), si se encuentra identificada como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince, por lo que es procedente remitir a la Fiscalía General de la República, a efecto de que se investigue responsabilidad penal. f) Los árboles talados, no se



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

identificaron como históricos, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. El informe de inspección señala que el uso de suelo antes de efectuarse la tala es de **bosque natural secundario y cafetal sin manejo.** h) De acuerdo a lo anterior no es procedente sancionar la infracción por la tala de árboles en bosque natural, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, no obstante, para el presente caso, no es procedente sancionar, debido a que el artículo 17 letra c), de la Ley Forestal, establece el aprovechamiento permitido, en cuanto a la tala de árboles con capacidad de rebrote, sin llegar a su eliminación total, lo que significa que de los treinta y ocho árboles, solamente uno se encontraba lacrado, mas sin embargo se trata de un árbol con daño en su interior, los otros cuarenta y nueve, se encuentran en recuperación, por tener capacidad de rebrote. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida, previsto y sancionado por el artículo 259 del Código Penal y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **ELÍAS VARELA CASTRO.** II) Remítase a la Fiscalía General de la República a efecto que investigue la responsabilidad penal. III) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Ing. Msc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor
Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv